

LA “PROTECCIÓN” COMO PRETEXTO PARA EL CONTROL SOCIAL ARBITRARIO DE LOS ADOLESCENTES O LA SUPERVIVENCIA DE LA “DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR”*

ANTONIO FERNANDO DO AMARAL E SILVA**

SUMARIO:

1. *Situación irregular: una concepción que no termina de morir.*
 2. *Medidas socioeducativas o control social arbitrario de los adolescentes: una concepción que debe morir.*
 3. *Prescripción: Derecho universalmente reconocido y negado a los adolescentes.*
 4. *Conclusión.*
- Bibliografía.

1. ***Situación irregular: una concepción que no termina de morir***

A pesar de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA), y las nuevas posiciones interpretativas de la doctrina de la protección integral, el viejo concepto de “protección”, que no deja de constituir una opresión prejuiciosa y odiosa de los niños y los adolescentes vulnerables, continúa resistiendo fuertemente los cambios sustanciales de paradigma.

El modelo de la protección integral, del garantismo, se opone al de la ambigüedad del que nos habla García Méndez: “frente a los paradigmas instalados y opuestos de la situación irregular y de la protección integral, el paradigma de la ambigüedad se presenta como una síntesis ecléctica, apropiada para esta época de fin de las ideologías”.

El paradigma de la ambigüedad se encuentra muy bien representado por aquellos que, rechazando de plano el paradigma de la situación irregular, no consiguen acompañar (tal vez por la disminución significativa de las prácticas discrecionales y paternalistas en el trato con los niños), las transformaciones reales y potenciales que se desprenden de la aplicación consecuyente del paradigma de la protección integral, que considera al niño y al adolescente como sujeto de derechos y también de responsabilidades. En este punto me parece importante arriesgar una explicación que permita entender mejor el por qué de la aparición (y difusión) del paradigma de la ambigüedad.

Si consideramos el carácter de revolución copernicana de cambio de paradigma de la situación irregular a la protección integral, principalmente en el sentido de la disminución radical de la discrecionalidad en la cultura y las prácticas de “protección” (recuérdese que la historia es muy clara en demostrar que las peores atrocidades contra la infancia fueron cometidas más en nombre del amor y de la protección que en nombre explícito de la propia represión), es necesario admitir que el derecho (la Convención) cumple ahora un papel decisivo en la objetivación de las relaciones de la infancia con los adultos y con el Estado.

Esta objetivación (entendida como la tendencia opuesta a la discrecionalidad) que se expresa no solamente por una nueva forma de derecho, sino también por una nueva forma de institucionalidad, así como por nuevos mecanismos de cumplimiento y de exigibilidad, transforma, sustancialmente, el sentido del trabajo de los especialistas tradicionales, desde los juristas hasta los pedagogos. Estas transformaciones se refieren, especialmente, a la reducción de la capacidad omnímoda para diagnosticar discrecionalmente la existencia y características de la “disfunción” social o individual; y muy especialmente, el sentido y las características de las medidas, sean éstas jurídicas, terapéuticas o sociales. Las metáforas de la medicina cada vez dan menos cuenta de la nueva situación. El hecho de considerar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de una vaga categoría sociológica “que cometen actos antisociales” (situación irregular), a una precisa categoría jurídica “que comete infracciones penales, típicas, antijurídicas y culpables (protección integral) constituye un ejemplo bien representativo de esta situación.”¹

Las nuevas disposiciones garantistas y responsabilizantes del ECA, continúan siendo interpretadas con los mismos principios simplistas y autoritarios de la antigua postura, propia del derogado Código de Menores de 1989.

Pareciera que la “protección”, el “interés superior”, el “bienestar del niño y del adolescente”, la “reeducación”, la “resocialización” pueden justificar cualquier tipo de intervención.

Así, las medidas socioeducativas, de índole nítidamente retributiva y penalizante, son impuestas (muchas veces, sin la menor necesidad ni justificación) bajo la falacia del carácter “pedagógico”, “tutelar”, “protector”.

Pese a las garantías constitucionales y legales, las arbitrariedades continúan justificándose con eufemismos, como ocurre, por ejemplo, con la “internación”, y principalmente con la “libertad asistida”, presentadas como intervenciones meramente educativas, como si, en este caso, las palabras pudiesen alterar la sustancia de las cosas.

La internación, la libertad asistida y la prestación de servicios a la comunidad son exhibidas como beneficios, instituciones buenas para el adolescente.

Se habla de un sistema “reeducativo” ideal, que, sin embargo, no existe.

Olvidados de la triste realidad de las verdaderas “prisiones de niños pobres”, los “nuevos minoristas” exorcizan las propuestas jurídicas garantistas, que, restringiendo la discrecionalidad, sólo proponen límites al arbitrio, acusándolas de retrógradas y de estar comprometidas con propuestas de “ley y orden”, como si el sistema, en relación con los infractores, fuera, precisamente, un sistema educativo de calidad.

Se olvidan algunos miembros del sistema administrativo y judicial de la vergüenza de los “internados”, verdaderas prisiones, generalmente peores que las de los adultos.

Los programas de “libertad asistida” y “prestación de servicios a la comunidad”, muchas veces, no pasan de ser meras improvisaciones.

No existe un efectivo control jurisdiccional de los resultados, mucho menos de integración o de asistencia educativa a la familia. Continúan existiendo “informes” y “diagnósticos” que justifican el asistencialismo puro y las intervenciones inadecuadas.

La llamada “propuesta pedagógica” continúa siendo el telón de fondo de la arbitrariedad.

Justificando sistemas pesados, caros, productores y reproductores de violencia y criminalidad, salvo rarísimas excepciones, la llamada “propuesta pedagógica” continúa reproduciendo el sistema penitenciario.

La reeducación y la resocialización no pasan de ser mitos convenientes; la “propuesta pedagógica”, una falacia que nadie ha definido ni reglamentado.

Salvo excepciones, las sentencias, las acordadas, las opiniones, las defensas, los recursos, los memoriales, los estudios de caso, los diagnósticos, continúan reflejando, casi invariablemente, las concepciones del sistema “protector”, donde los adolescentes, llamados infractores, son “protegidos”, “reeducados”, y “resocializados”.

Si el sistema es protector, si todos los actores procesales y administrativos buscan el “interés superior” del adolescente, si las medidas socioeducativas son un bien para el adolescente, si al imponer una medida socioeducativa se está cumpliendo con un deber vinculado con el derecho a la educación, no hacen falta grandes y profundas justificaciones. Basta aludir al “interés superior” del niño que necesita ser educado. La educación, por medio de los beneficios de la libertad asistida, de la prestación de servicios a la comunidad, de la internación, se convierte en una tautología tan obvia como falsa.

Bajo tal falacia terminan los “protegidos” siendo sometidos a verdaderas penas indeterminadas, impuestas subjetivamente sin garantías objetivas, como, por ejemplo, las garantías de legalidad y proporcionalidad.

La individualización de las medidas, por regla, no se justifica con criterios objetivos. Frente a tanta “protección”, los criterios objetivos son innecesarios. (“El sistema no es penal. El adolescente no comete una infracción penal”). Al predominar la subjetividad, en nombre de la “reeducación”, los adolescentes quedan sujetos a respuestas más severas de las que, en iguales circunstancias, serían impuestas a los adultos.

La ejecución continúa sin límites claros y precisos. No existe el debido proceso legal explícitamente reconocido.

La subjetividad y las improvisaciones de todo tipo persisten, tanto en las remisiones como en las sentencias.

En general, los adolescentes son castigados con mayor rigor que los adultos, escondiendo la arbitrariedad con las falacias de la “protección, de la “propuesta pedagógica”, y del “sistema tutelar”.

Se repiten errores judiciales y administrativos, sea en el juicio, sea en la etapa de ejecución, siempre en nombre del “bienestar del menor”, de su “interés superior”, de la “reeducación”, como si el sistema fuera un sistema educativo y de excelente calidad.

Es necesario terminar con estas falacias, y asumir una postura, al mismo tiempo, realista y profundamente respetuosa de los derechos humanos de los adolescentes.

A pesar del ECA, de la Convención y de la nueva doctrina, los “infractores” continúan sin cometer crímenes. Como no cometen crímenes sino “actos infraccionales”, a ellos no se les aplican “penas”.

“Las medidas, por ser pedagógicas, no son retributivas y, al no tener carácter penal, son aplicadas en beneficio de los adolescentes”. Así, no hay necesidad de tantos cuidados en la comprobación de la autoría, de la tipicidad, de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

Al no cometer crímenes, “no tienen derecho” a los beneficios de los adultos, tales como la prescripción, la gracia y el indulto.

Habría que preguntar a los “protegidos”, “reeducados”, “educandos” y principalmente a los “internos”, si están satisfechos con la “protección” que se les brinda.

Se ha dicho que el sistema difiere del de los adultos porque el Estado tiene el compromiso de proteger, educando o reeducando.

Los defensores de la “doctrina de la ambigüedad”, justificando sus posiciones “paternalistas”, hablan de un sistema ideal, perfecto: sistema que

no existe y que jamás existirá; pero, si existiera, aún así, se produciría el estigma de la sentencia y del sistema, que no sería el educativo común sino el reservado a una clase especial de personas, los "infractores".

Sólo podemos creer en la excelencia del sistema educativo de los "infractores" cuando los camaristas, los jueces, los fiscales, los asistentes sociales, los psicólogos y los pedagogos manden a sus hijos para ser protegidos y educados en los proyectos pedagógicos de las instituciones.

En cuanto el sistema quede reservado para los "infractores", se los llame como se los llame, no será "protector" de los adolescentes; será, como ha sido, y necesariamente debe ser, un sistema retributivo y de protección de la sociedad, jamás de los adolescentes.

Los adolescentes deben ser protegidos por medio de políticas básicas, principalmente la política educativa en los establecimientos de la red común de enseñanza. El derecho a la educación y el deber correspondiente deben ser ejercidos dentro de las instituciones de la normalidad.

Si el Estado debe imponer medidas coactivas vinculadas con los derechos fundamentales de la persona humana, entonces, debe observar, estrictamente, el principio de legalidad.

Quienes sólo necesiten protección y educación, y no respuestas preventivas y represivas, deben ser derivados al sistema educativo común.

Sería injusto someter sin necesidad a cualquier persona a un sistema educativo especial, reservado a los infractores.

En el momento en que se crea un sistema "educativo" paralelo de intervención estatal coactiva, con restricciones, incluida la privación de la libertad, el sistema deja de ser simplemente educativo, protector, para ser, también, limitador de derechos fundamentales, en una palabra, represivo.

Lamentablemente, la llamada "doctrina de la situación irregular", sigue viva en aquellos que, al ver en las medidas socioeducativas solamente su carácter pedagógico, se olvidan que, al ser respuestas a conductas reprobadas socialmente, tienen un carácter sustancialmente retributivo, al interferir en la libertad, la autodeterminación y hasta en la intimidad de las personas.

¿Desde cuándo la privación coactiva de la libertad, la semilibertad, la prestación de servicios a la comunidad, desde cuándo las restricciones a los derechos fundamentales pueden ser consideradas un bien para la persona humana sometida al Estado? Es importante que se entienda de una buena vez que constituyen un mal, un mal necesario, pero un mal al fin. Por el contrario, sólo son un bien para la sociedad, para la prevención y para la represión de la delincuencia juvenil.

Esta es la verdad que precisa ser comprendida y aceptada.

La eufemística libertad asistida es tan "asistida" que, el incumplimiento de sus reglas puede resultar en la, también eufemística, "internación", o sea, en la privación de libertad por tres meses, tal cual lo dispone el art. 123 del ECA.

Es necesario asumir el verdadero significado de las palabras. En nombre de los derechos humanos, se impone verificar, qué existe de verdadero en un sistema que se autodenomina "tutelar".

Los juegos de palabras que procurando suavizar las instituciones y las reglas del derecho penal, con la simple alteración de nombres, posibilitan injusticias flagrantes con relación a los adolescentes. Sin embargo, asumir una posición franca, provoca preconceptos. De este modo, los portadores del paradigma de la ambigüedad argumentan que "considerando a las medidas socioeducativas como un bien, no existen razones para librar al adolescente de las mismas".

Con base en las falacias de la "reeducación", "educación" e "integración sociofamiliar", se continúa arrojando a los adolescentes al sistema de la

justicia penal juvenil, como si las medidas socioeducativas fueran un bien. Un bien, pueden ser consideradas las medidas de protección y no las medidas socioeducativas, basta ver la separación tajante que el ECA determina entre unas y otras.

Víctimas y victimarios claman por justicia. En este sentido, el sistema de administración de justicia para adolescentes no debe ser entendido ni como un bien ni como un mal y si, en cambio, como una respuesta justa y adecuada al fenómeno de la delincuencia juvenil.

Conviene recordar que mientras los adultos se libran frecuentemente de las consecuencias de la sanción, a través de la prescripción, el indulto, la amnistía y la gracia, los adolescentes son forzados —sin alternativas— al cumplimiento de las medidas socioeducativas. Hasta cuando medidas restrictivas de derechos, que llegan hasta la privación de libertad, continuarán justificándose con el argumento falaz de que constituyen un beneficio para los adolescentes. Mas aun, llega a afirmarse que las medidas socioeducativas no son impuestas sino aplicadas, utilizando el recurso subjetivo al “interés superior” y a la “protección”, dogmas éstos hace mucho tiempo superados por la Doctrina de la Protección Integral.

La interpretación subjetiva y discrecional del ECA, con base en los mitos y falacias del viejo derecho minorista, solo será superada cuando los operadores judiciales y administrativos se convencen de la necesidad de una interpretación sociológica y teleológica del art. 6º del ECA, claramente inspirado en los principios más elementales del garantismo jurídico.²

Resulta necesario y elemental que el ECA sea interpretado en forma sistemática y rigurosa, distinguiendo y separando, con absoluta claridad, las hipótesis en que los adolescentes son víctimas de aquellas en que los mismos actúan como victimarios.

Medidas de protección para niños y adolescentes víctimas, y medidas socioeducativas para niños y adolescentes victimizadores, (sólo cuando estrictamente necesarias) como respuestas justas y adecuadas.

No es posible continuar conviviendo con mitos y falacias, por el contrario, es preciso identificar y separar correctamente los institutos de protección de niños y adolescentes, de aquellos institutos jurídicos diseñados para la protección de la sociedad. Es necesario asumir una postura científica, abandonando el paternalismo injustificado y la represión disfrazada de bondad. Solo de esta forma, los operadores administrativos y judiciales estarán desempeñando el verdadero papel de realizar justicia, que es lo que en realidad se espera de un sistema judicial y administrativo.

2. Medidas socioeducativas

o control social arbitrario de los adolescentes: una concepción que debe morir

Tal como lo afirma Mario Volpi, “el momento actual no se caracteriza por la necesidad de eclecticismos o sincretismos doctrinarios y si, en cambio, por la necesidad de superación de antiguas doctrinas para la consolidación de una nueva despojada de los vicios del pasado. Se trata realmente de superar definitivamente el paradigma de la situación irregular y transitar hacia la consolidación de un nuevo paradigma: el paradigma de la protección integral. No hay aquí espacio para la ambigüedad. Por el contrario, es necesario un posicionamiento firme y un compromiso real para promover la inclusión social de niños y adolescentes y su consecuente participación crítica e creativa en el estado democrático de derecho” (J. Saraiva, 1999).

Antes de continuar profundizando el tema de la identificación y ejecución de las medidas socioeducativas, es necesario aclarar un poco más la naturaleza de las mismas. Me refiero, concretamente, al debate sobre su carácter pedagógico o retributivo.

Como estamos en un campo jurídico, la perspectiva de análisis predominante no puede ser la del pedagogo, el psicólogo o el asistente social. La perspectiva debe ser jurídica.

No me cabe la menor duda de que desde el punto de vista jurídico, las medidas socioeducativas son simultáneamente retributivas y pedagógicas, e incluso represivas. Son retributivas porque constituyen una respuesta a la práctica de una infracción penal, es decir de un hecho legalmente reprochable. Sólo el autor de un acto infraccional (eufemismo que corresponde, en realidad, al concepto de crimen o contravención penal, art. 103 del ECA) puede ser sometido a una medida socioeducativa.

Conviene no olvidar que este tipo de medidas son impuestas coercitivamente. Resulta inaceptable pensar que la posibilidad de remisión, y de no imposición de cualquier medida socioeducativa que tiene el juez, y de aplicar, en cambio, medidas de protección, despojan de su carácter retributivo a las medidas socioeducativas. Recuérdese que las providencias despenalizantes, nada tienen que ver con la naturaleza de la medida. Estas providencias existen inclusive en el derecho penal de adultos: la suspensión condicional del proceso o de la pena, el perdón judicial, etcétera.

El carácter retributivo es visible, incluso en las más blanda de las medidas —la advertencia— donde el juez amonesta, avisa, advierte y reprende. Al mismo tiempo, estas medidas son pedagógicas, porque tienen un carácter eminentemente educativo, sin dejar de ser represivas (del latín *repressio*, de *reprimere* - reprimir, impedir, hacer cesar).

El carácter represivo de las medidas socioeducativas no refleja el sentido corriente de la palabra, sino el significado técnico jurídico de “oposición”, “resistencia” e “impedimento”.

Como lo explica De Placido e Silva (1989), “ Las medidas impuestas por la represión o para reprimir alguna cosa, pueden llegar hasta el castigo. Sin embargo, en sentido estricto, represión no es castigo: es un medio para hacer cesar, parar, impedir o moderar”.

Las medidas socioeducativas se dirigen a prevenir o reprimir la delincuencia juvenil, es decir, detener en la acción al agente e impedir o moderar el fenómeno en relación a otros adolescentes.

Admitir el carácter represivo, penal especial (diferente del penal común de adultos), resulta en línea con la defensa de los derechos humanos de víctimas y victimarios. Es necesario superar el mito de la “protección”. Si quien aplica la medida es conciente de su carácter represivo, redoblará la cautela para imponerla con los criterios y fundamentos de la despenalización y excepcionalidad, de la legalidad, brevedad, así como de proporcionalidad y respuesta justa adecuada.

De este modo:

- a) la despenalización se concreta en la remisión pura y simple;
- b) la proporcionalidad en el hecho de impedir una medida severa como consecuencia de un hecho bagatelar.

Del mismo que las penas en el derecho penal de adultos, las medidas socioeducativas son restrictivas de derechos (advertencia, obligación de reparar el daño, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida) y privativas de la libertad (semilibertad e internación). Sin embargo, en cuanto las penas del derecho penal resultan determinadas y subordinadas a criterios objetivos y limitativos (recuérdese que los adultos gozan de la suspensión condicional del proceso y de la sustitución de penas privativas de libertad por

penas restrictivas de derechos), los adolescentes continúan sometidos a medidas indeterminadas, sin criterios previos claros y objetivos, capaces de contener las arbitrariedades del Estado. Los adolescentes carecen de aquellas garantías explícitas y objetivas, capaces de proporcionar los elementos necesarios para la justa individualización de la medida.

El subjetivismo, tal cual, por ejemplo, aparece expresado en el parág. 2º del art. 122 del ECA, “en ninguna hipótesis será aplicada la internación, habiendo otra medida adecuada”, constituye no sólo una puerta abierta, sino, además, una invitación a la arbitrariedad.

Paradójicamente, la prevalencia de principios remanentes de la antigua doctrina, según la cual las medidas discrecionales del “Derecho del Menor” siempre tienden al mejor interés de los adolescentes, han sido determinantes en la imposición de respuestas más severas de las que, en iguales circunstancias, hubieran sido impuestas a los adultos por el derecho penal común.

Un correcta visión de las medidas socioeducativas, con la plena conciencia por parte de sus aplicadores, de su carácter pedagógico pero represivo y nítidamente penal, favorecerá a los adolescentes. Desde esta perspectiva, la imposición o el ajuste (remisión) se utilizará en forma restrictiva y totalmente sometido al principio de legalidad. También se favorecerá a la sociedad y a los adolescentes, en la medida en que se reforzará el compromiso con la ciudadanía a través del reconocimiento de la dignidad de ser sujeto de derechos y de obligaciones.

3. *Prescripción: derecho universalmente reconocido, pero negado a los adolescentes*

Resulta fundamental no confundir la naturaleza de la medida con sus objetivos. Protección, educación, reeducación, reintegración socio familiar, fortalecimiento de vínculos, constituyen objetivos de las medidas socioeducativas, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, las medidas socioeducativas continúan siendo de tipo penal.

Para el jurista es mucho más importante la naturaleza que el objetivo, en la medida en que éste último siempre puede ser alcanzado por otro medio, que, por otra parte, no posea el estigma del acto infraccional cuando, como consecuencia del mismo, se imponen medidas de protección.

Mientras el pedagogo prioriza los objetivos, prioriza las consideraciones acerca de la naturaleza y el reflejo de la intervención estatal coactiva sobre los derechos del ser humano.

Para el pedagogo, por ejemplo, la libertad asistida vista desde la óptica de los objetivos puede ser encarada como un bien, pero para el jurista, atendiendo a la restricción de derechos que conlleva así como a su carácter impositivo, la libertad asistida debe ser encarada como un mal. Un mal necesario, pero un mal. Por ello, su imposición sólo puede acontecer bajo la observancia más estricta de los principios de legalidad, excepcionalidad y brevedad.

La despenalización, el derecho penal mínimo, así como todas las garantías del derecho ciencia y del derecho norma no pueden ser negados a los adolescentes inimputables. Inimputables frente al derecho penal común, pero responsables frente a las normas de la legislación especial de que trata el art. 228 de la Constitución Federal del Brasil.

Cualquier interpretación alternativa, basada en los “buenos objetivos” en detrimento de la naturaleza de las medidas socioeducativas, constituye una falacia que choca flagrantemente tanto con la hermenéutica jurídica como con los más elementales principios de justicia y equidad. La exégesis, para ser

adecuada a los principios de la Convención Internacional, no puede prescindir de las directrices contenidas en el art. 6º del ECA. Interpretación finalista, teleológica y sociológica, que no puede ser aislada y que, por el contrario, debe ser de carácter sistemático.

Recuérdese que el acto infraccional descrito en el art. 103 del ECA, corresponde al crimen o contravención del derecho penal de adultos en el ordenamiento jurídico brasileiro. Por lo tanto, la prescripción (garantías únicamente excluida en caso excepcionalísimos tal como lo dispone el art. 5º XLIV de la Constitución Federal) no puede ser negada a los adolescentes.

El inocultable carácter retributivo de las medidas socioeducativas, siendo además la mayoría de ellas claramente represivas, obliga al intérprete a recurrir al derecho penal en todo lo que él mismo posee de garantías.

Dentro de estos presupuestos, al invocarse la parte especial (represiva) del derecho penal de adultos para castigar al autor de un acto infraccional, es imprescindible tener en cuenta, también, la parte general (garantías) y principalmente sus beneficios, entre ellos, la prescripción.

Justicia y equidad entendidas como antítesis de la inequidad y de la negación del derecho, tienen que ser tomados en cuenta. En especial también la analogía, aplicable en el derecho penal, siempre que sea para beneficio del imputado o condenado o para excluir una sanción, debe ser tomado en cuenta.

La libertad asistida (vigilada), la prestación de servicios a la comunidad, la semilibertad y la internación (eufemismo para la privación de libertad), no pueden ser impuestos sin límites.

El estado no puede continuar sin reconocerle a los adolescentes un derecho universalmente reconocido a todos, como la prescripción, bajo la falacia de la protección, del bienestar, de su educación, como si esos objetivos disminuyeran la naturaleza represiva propia de toda medida que limite o suprima derechos, muy en especial, cuando se trata de la libertad.

4. Conclusión

La nueva doctrina de la Protección Integral, confirmando el carácter de sujetos de derechos de niños y adolescentes superó completamente los perimidos principios de la vieja doctrina de la "situación irregular", entre ellos, el subjetivismo y el arbitrio disfrazados de la falacia de una "protección" que no significaba, en realidad, otra cosa que una odiosa represión.

Es necesario asumir con coherencia el modelo garantista de responsabilidad penal de los adolescentes contenido en el ECA y en los arts. 37 y 40 de la CIDN. Estos conceptos e institutos jurídicos tienen que ser interpretados y aplicados con base en la ciencia y en la técnica, sin mistificaciones y dentro de los principios de la hermenéutica jurídica y el derecho. La delincuencia juvenil es un fenómeno social que exige respuestas justas que no pueden continuar basándose en mitos, eufemismos y falacias.

Para el jurista, lo que importa fundamentalmente no es el objetivo (reeducación), sino la naturaleza represiva de las medidas socioeducativas. Siendo estas, claramente restrictivas de derechos fundamentales, aunque caracterizadas por la excepcionalidad y brevedad (art. 227 parag. 2º V de la Constitución Federal del Brasil) las medidas socioeducativas no pueden ser impuestas sin estar sometidas a una de las garantías básicas de la persona humana como es la prescripción.

Bibliografía

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia", en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, y BELOFF, Mary (comps.): *Infancia, ley y democracia en América latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, 1ª ed., Temis-Depalma, Bogotá, 1998.

SARAIVA, Joao Batista: *Adolescente, Ato infracional: garantias processuais e medidas sócio-educativas*, Librería do Advogado, Porto Alegre, 1999.

SILVA, de Placido: *Vocabulario jurídico*, vol. IV, 11ª ed., 1989.

NOTAS:

* Traducido por Mary Beloff y Emilio González Méndez.

** Juez del Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina, Brasil.

¹ Cfr. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia", en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, y BELOFF, Mary (comps.): *Infancia, ley y democracia en América latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989-1998)*, 1ª ed., Temis-Depalma, Bogotá, 1998.

² El art. 6º del ECA dice: En la interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta los fines sociales a los que ella se dirige, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos, y la condición peculiar del niño y del adolescente como personas en desarrollo.

